



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-925-SPA-544

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1334-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 52 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-925-SPA-544 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el desmoeche de 7 o 9 individuos arbóreos, sin contar con los permisos correspondientes, los árboles se encuentran entre Huieicalco, Carretera Topilejo y Monte Sur colonia Guadalupe, demarcación territorial Xochimilco (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PRO
AMBIENTAL
ORDENAMIE
TRO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-925-SPA-544

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1334-2020

Por su parte, el artículo 119 del mismo ordenamiento indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal. Asimismo, el artículo 87 de la referida Ley señala que:

- (...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes (...).

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando la existencia de 9 tocones al interior del lugar motivo de la denuncia, que corresponde a un predio vacío y en entrevista con vecinos de la zona, comentaron que desconocían quien o quienes fueron los responsables de tales actos. No obstante, la persona denunciante aportó los datos de la persona presuntamente responsable, a quien se le entregó el oficio número PAOT-05-300/220-1194-2019.



Al respecto, se presentaron en estas oficinas dos personas habitantes del inmueble marcado con el número 8 de la calle Pedregal, Pueblo de San Mateo Xalpa, Alcaldía de Xochimilco, quienes manifestaron entre otras cosas lo siguiente:

- (...) En relación a los hechos que investiga esta Procuraduría manifestamos que no tenemos conocimiento sobre quién ejecutó los trabajos de desmoeche, a razón de que se desconoce incluso sobre la ubicación del sitio referido de la denuncia (...)

En virtud de lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, iniciar procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable por el derribo de los árboles que se localizaban al interior del predio en cuestión, de conformidad con lo que establece el artículo 120 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, asimismo, con la finalidad de conservar la cobertura vegetal del sitio, se definan las medidas tendientes a la restitución del arbolado, lo anterior de conformidad con los artículos 87 y 119 del mismo ordenamiento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-925-SPA-544

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1334-2020

En respuesta al requerimiento antes señalado, la Subdirección de Conservación Ecológica dependiente de la referida Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, informó fue localizado el presunto responsable de tales acciones, quien aceptó pagar la restitución por la afectación causada, la cual será de 30 árboles.

Por todo lo anterior, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al interior del predio localizado entre las calles Hueicalco, Carretera Topilejo y Monte Sur, colonia Guadalupe, Alcaldía Xochimilco, personal adscrito a esta Unidad administrativa constató la existencia de 9 tocones.
- En atención al oficio PAOT-05-300/220-1194-2019, emitido con los datos proporcionados por la persona denunciante, se presentaron en estas oficinas dos personas habitantes del inmueble marcado con el número 8 de la calle Pedregal, Pueblo de San Mateo Xalpa, Alcaldía de Xochimilco, quienes manifestaron entre otras cosas que no tenían conocimiento sobre quién ejecutó los trabajos de desmoeche.
- En virtud de lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Xochimilco, iniciar procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable por el derribo de los árboles que se localizaban al interior del predio en cuestión, de conformidad con lo que establece el artículo 120 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; asimismo, con la finalidad de conservar la cobertura vegetal del sitio, se definan las medidas tendientes a la restitución del arbolado, lo anterior de conformidad con los artículos 87 y 119 del mismo ordenamiento.
- En respuesta al requerimiento antes señalado, la Subdirección de Conservación Ecológica dependiente de la referida Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, informó fue localizado el presunto responsable de tales acciones, quien aceptó pagar la restitución por la afectación causada, la cual será de 30 árboles..



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Medellín 292, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-925-SPA-544

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1334-2020

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.I.D.A.D. DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/jlc*

Medellín 292, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS